



EXPEDIENTE N° : 690-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN SANTA MARGHERITA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLAVISTA Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE CALLAO;
 DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Estación Santa Margherita S.A.C. con fecha 16 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 20 de febrero, 26 de marzo, 05 de agosto y 30 de setiembre del 2015, y 19 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó cinco acciones de supervisión a las unidades fiscalizables de titularidad de Estación Santa Margherita S.A.C. (en adelante, **Estación Santa Margherita**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a las diferentes unidades fiscalizables de titularidad de Estación Santa Margherita

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Avenida Saenz Peña N° 1100, Distrito de Bellavista y Provincia Constitucional del Callao – Unidad Fiscalizable 1	20 de febrero del 2015 (Acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 368-2015-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1622-2016-OEFA/DS ³ (ITA N° 1)
	30 de setiembre del 2015 (Acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de	Informe de Supervisión Directa N° 1009-2016-OEFA/DS-HID	



Registro Único del Contribuyente N° 20508832134.

Página 40 al 42 del Informe N° 368-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 11 del Expediente.

Página 34 al 37 del Informe de Supervisión Directa N° 1009-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente



		Supervisión N° 2)	(Informe de Supervisión 2)	
Avenida Venezuela N° 2600, Distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 2	26 de marzo del 2015 (Acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 230- 2015-OEFA/DS- HID (Informe de Supervisión 3)	Informe Técnico Acusatorio N° N° 2682-2016- OEFA/DS ⁶ (ITA N° 2)
	05 de agosto del 2015 (Acción de supervisión N° 4)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁷ (Acta de Supervisión N° 4)	Informe de Supervisión Directa N° 2907- 2016-OEFA/DS- HID (Informe de Supervisión 4)	
	19 de enero de 2016 (Acción de supervisión N° 5)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁸ (Acta de Supervisión N° 5)	Informe de Supervisión Directa N° 4351- 2016-OEFA/DS- HID (Informe de Supervisión 5)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4351-2016- OEFA/DS-HID ⁹ (Anexo del Informe de Supervisión)

- Mediante los ITAs N° 1, 2 y el Anexo del Informe de Supervisión detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, 2, 3, 4 y 5, concluyendo que Estación Santa Margherita habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 31 de enero de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 8 de febrero de 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹² de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación Santa Margherita, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.¹³

⁵ Página 36 al 39 del Informe N° 0230-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁷ Página 60 al 65 del Informe de Supervisión Directa N° 2907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente

⁸ Página 86 al 89 del Informe de Supervisión Directa N° 4351-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente

⁹ Folio 19 al 20 del Expediente.

¹⁰ Folios 11 – 14 del expediente.

¹¹ Folio 15 del expediente.

¹² En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹³ Cabe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión concluyó que los hallazgos detallados en el ITA se encuentran referidos a la no realización de monitoreos ambientales, no obstante, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar los hallazgos de la siguiente manera:





4. El 9 de marzo de 2018, Estación Santa Margherita presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Santa Margherita el Informe Final de Instrucción N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de mayo de 2018, Estación Santa Margherita presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

- (i) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no presentó los informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- (iii) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún (21) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (iv) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún (21) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- (v) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (vi) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 1**, no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- (vii) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 2**, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos No Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (viii) Estación Santa Margherita S.A.C., para la **unidad fiscalizable 2**, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos No Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- ❖ Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- ❖ En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En relación al Informe Técnico Acusatorio N° 1622-2016-OEFA/DS

III.1 Hecho imputado N° 1.1: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

III.2 Hecho imputado N° 1.2: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. El artículo 9°¹⁵ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), así como el artículo 8°¹⁶ del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establecen que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹⁷
12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental; así como lo establecido en la normativa ambiental.

❖ **En relación al hecho imputado N°1.1:**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CARRALO-GRRNGMA de fecha 6 de abril del 2011, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a favor de la Estación Santa Margherita, en dicho DIA se establece el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de forma trimestral, así como realizar

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"





los referidos monitoreos de acuerdo parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

14. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a su DIA, Estación Santa Margherita se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos antes señalados; no obstante, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, se advierte que no cumplió con realizar dichos monitoreos en los parámetros comprometidos en su DIA, tal y como se indica en el siguiente cuadro:

Parámetros comprometidos en el DIA	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados
<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano - Material Particulado con diámetro menor 2.5 micras (PM_{2.5}) 	<ul style="list-style-type: none"> - Óxido de Nitrógeno (NO_x) - Monóxido de Carbono (CO) 	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Benceno - Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Material Particulado con diámetro menor 2.5 micras (PM_{2.5}) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb)

a) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos 1, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, señaló que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA. Esto se debió a los siguientes motivos:

- **Monitoreo de grasas y aceite:** no se realizó el monitoreo debido a que no cuenta con área de lavado que genere efluentes líquidos, resultando imposible su realización.
- **Monóxido de Carbono y Dióxido de Nitrógeno:** la emisión de ambos parámetros es consecuencia de un proceso de combustión incompleta de actividades productivas que se generan en los motores de los vehículos en circulación, las mismas que son reguladas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de los LMP de emisiones contaminantes para vehículos automotores aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-MTC. Por lo cual, dado que en la estación de servicios se realiza el despacho de GLP y combustibles a los vehículos y al no guardar relación esta actividad con los procesos que generan este tipo de emisiones, no es necesario su monitoreo.
- **Dióxido de Azufre:** los combustibles, GLP y GNV tiene mínimas concentraciones de Azufre y para que se transforme en Dióxido de Azufre es necesario un proceso de combustión que no se realiza en la estación de servicios. Por lo cual, no es necesario su monitoreo, al no existir un nexo causal entre el desarrollo de la actividad y la emisión de Dióxido de Azufre.
- **Ozono:** la generación de emisiones de Ozono es consecuencia de un proceso de reacciones químicas los cuales reaccionan en la atmosfera bajo la acción de





- la luz solar y forman el ozono, además dicho compuesto precursor es emitido principalmente por la combustión de los vehículos y se regula mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-MTC. Por lo cual, no es necesario su monitoreo, al no existir un nexo causal entre el desarrollo de la actividad y la emisión de Ozono.
- Plomo: era utilizado como aditivo elevador del octanaje en las gasolinas, lo cual fue prohibido a través del Decreto Supremo N° 019-98-MTC y el Decreto Supremo N° 034-2003-MTC. Por lo cual, no es necesario su monitoreo, al no existir un nexo causal entre el desarrollo de la actividad de descarga de combustibles y la emisión de Plomo.
16. Asimismo, Estación Santa Margherita señaló que el presente PAS se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230; en consecuencia, solicita se ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
 17. En el escrito de descargos 2, Estación Santa Margherita reiteró los argumentos señalados en los considerandos precedentes; así como solicitó confirmar a que refiere el plazo de 5 días hábiles que se estableció en el acápite IV.2 del Informe Final. En ese sentido, cabe indicar que, en efecto, el plazo de 5 días hábiles señalado en el Informe Final, se contabiliza a partir del cumplimiento de la obligación dada; ello se detallará con más amplitud en el acápite IV de la presente Resolución.
 18. Al respecto, en relación al argumento formulado por el administrado referido a la justificación de la falta de realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA, es pertinente indicar que el artículo 5° del Nuevo RPAAH, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos, deberá gestionar una certificación ambiental ante la Autoridad Competente.
 19. Asimismo, el artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° del Nuevo RPAAH, señalan que luego de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la Autoridad Competente y ser aprobado, su ejecución será de obligatorio cumplimiento.
 20. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en el marco normativo, Estación Santa Margherita se encuentra obligada a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA, toda vez que no existe un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, mediante el cual se haya modificado el compromiso ambiental asumido por el administrado.
 21. Respecto al argumento referido a que el presente procedimiento se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230, es preciso señalar que en efecto, el presente PAS se encuentra dentro de este régimen; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo señalado en el Acápite II de la presente Resolución.
 22. En consecuencia, y teniendo en consideración la infracción administrativa que se le imputa a Estación Santa Margherita, corresponde aplicar las disposiciones correspondientes al Procedimiento Excepcional, las cuales no eximen al administrado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento





de gestión ambiental; el mismo que es de carácter obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1.1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Estación Santa Margherita S.A.C. en este extremo del presente PAS.**

❖ **En relación al hecho imputado N° 1.2:**

a) **Análisis del hecho imputado**

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión constató que Santa Margherita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación Santa Margherita incurrió en un presunto incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
26. Al respecto, cabe precisar que, si bien el referido hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó dicho hallazgo como no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

b) **Análisis de los descargos**

27. En los escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
28. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, se desprende que, al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, esta Dirección no puede exigir a Estación Santa Margherita la presentación de documentación referida a los informes de monitoreo, toda vez que esta información es inexistente.
29. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santa Margherita S.A.C. en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N°1.3: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún





(21) puntos¹⁸ de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Hecho imputado N°1.4: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún (21) puntos¹⁹ de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

30. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), así como el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establecen que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
31. Asimismo, el artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.
32. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental; así como lo establecido en la normativa ambiental.

❖ **En relación al hecho imputado 1.3:**

- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental:
33. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CARRALO-GRRNGMA, de fecha 6 de abril del 2011, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a favor de la Estación Santa Margherita, en dicho DIA se establece el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de forma trimestral, así como realizar

¹⁸

Puntos de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire incumplidos: 1) CA= E 268057, N 8666298; 2) CA= E 268054, N 8666301; 3) CA= E 268057, N 8666308; 4) CA= E 268053, N 8666304; 5) CA= E 268053, N 8666306; 6) CA= E 268053, N 8666309; 7) CA= E 268054, N 8666310; 8) CA= E 268054, N 8666308; 9) CA= E 268053, N 8666312; 10) CA= E 268061, N 8666306; 11) CA= E 268065, N 8666309; 12) CA= E 268066, N 8666304; 13) CA= E 268070, N 8666311; 14) CA= E 268072, N 8666312; 15) CA= E 268064, N 8666302; 16) CA= E 268064, N 8666307; 17) CA= E 268066, N 8666292; 18) CA= E 268062, N 8666221; 19) CA= E 268055, N 8666302; 20) CA= E 268060, N 8666299; 21) CA= E 268059, N 8666301.

Puntos de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire incumplidos: 1) CA= E 268057, N 8666298; 2) CA= E 268054, N 8666301; 3) CA= E 268057, N 8666308; 4) CA= E 268053, N 8666304; 5) CA= E 268053, N 8666306; 6) CA= E 268053, N 8666309; 7) CA= E 268054, N 8666310; 8) CA= E 268054, N 8666308; 9) CA= E 268053, N 8666312; 10) CA= E 268061, N 8666306; 11) CA= E 268065, N 8666309; 12) CA= E 268066, N 8666304; 13) CA= E 268070, N 8666311; 14) CA= E 268072, N 8666312; 15) CA= E 268064, N 8666302; 16) CA= E 268064, N 8666307; 17) CA= E 268066, N 8666292; 18) CA= E 268062, N 8666221; 19) CA= E 268055, N 8666302; 20) CA= E 268060, N 8666299; 21) CA= E 268059, N 8666301.





los referidos monitoreos en 21 puntos de monitoreo establecidos en su plano de monitoreo PM-02²⁰, tal y como se detalla a continuación:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE
PUNTOS	<u>Coordenadas en sistema de referencia PSAD56</u>
	1. CA: 268 057E 8 666 298N
	2. CA: 268 054E 8 666 301N
	3. CA: 268 057E 8 666 308N
	4. CA: 268 053E 8 666 304N
	5. CA: 268 053E 8 666 306N
	6. CA: 268 053E 8 666 309N
	7. CA: 268 054E 8 666 310N
	8. CA: 268 054E 8 666 308N
	9. CA: 268 056E 8 666 312N
	10. CA: 268 061E 8 666 306N
	11. CA: 268 065E 8 666 309N
	12. CA: 268 066E 8 666 304N
	13. CA: 268 070E 8 666 311N
	14. CA: 268 072E 8 666 312N
	15. CA: 268 064E 8 666 302N
	16. CA: 268 064E 8 666 307N
	17. CA: 268 066E 8 666 292N
	18. CA: 268 062E 8 666 221N
	19. CA: 268 055E 8 666 302N
	20. CA: 268 060E 8 666 299N
21. CA: 268 059E 8 666 301N	

34. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a su DIA, Santa Margherita se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, en veintiún (21) puntos; no obstante, de los informes de monitoreos presentados por el administrado, se advierte que sólo monitoreo en un punto de coordenadas: E 267 829E N866 5924.

b) Análisis de los descargos

35. En los escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, señaló que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA. Esto se debe a que los mismos se encuentran ubicados fuera del establecimiento, lo cual imposibilita su medición, así como las coordenadas, frecuencia de monitoreo y parámetros no están conforme a la normativa ambiental vigente y no se encuentran distribuidos en barlovento y sotavento, lo cual imposibilita una óptima medición de la calidad de aire.

36. Asimismo, Estación Santa Margherita señaló que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM ha aceptado y reconocido en múltiples oportunidades, la necesidad de los titulares de modificar los Programas de Monitoreo aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental respectivos, como consecuencia de que los mismos presentan incongruencias metodológicas que impiden su adecuada implementación; a la fecha se han aprobado varios ITS presentados con el objeto de corregir dicha situación, motivados en el





reconocimiento de la falta de sustento técnico al establecer los compromisos en el programa de monitoreo. Para ello citó el ITS aprobado de Repsol Comercial el 7 de julio de 2017, en el cual se advierte la modificación de los puntos de monitoreo ambiental de dicho establecimiento.

37. Adicionalmente a ello, Estación Santa Margherita señaló que el presente PAS se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230; en consecuencia, solicita se ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
- Con relación al monitoreo de calidad de aire en el punto N° 18 (CA: 268 062E 8 666 221N)
38. Los monitoreos ambientales se realizan para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo en el área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
39. Al respecto, de la verificación de la ubicación del punto de monitoreo N° 18, podemos advertir que éste se encuentra ubicado fuera del área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos, por lo que en caso se realice el monitoreo de calidad de aire en este punto, no se podría determinar la concentración de contaminantes generados por la actividad de la estación de servicios.
40. Por lo tanto, dado que el monitoreo de calidad de aire en el referido punto no cumple con la finalidad del control ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, **corresponde declarar el archivo de la presente imputación en el extremo referido al incumplimiento del monitoreo de la calidad de aire en el punto de monitoreo 18 establecido en su DIA.**
- Con relación al monitoreo de calidad de aire en los puntos comprendidos entre 1 al 17, 19, 20 y 21.
41. Al respecto, los referidos puntos de monitoreo (conforme al sistema de coordenadas WGS84) se ubican dentro de los límites de la estación de servicios, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire



Fuente: Google maps

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



42. Por lo expuesto, dado que el monitoreo de calidad de aire en los referidos puntos permite verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo **dentro el área de influencia de la actividad de comercialización** de hidrocarburos, éste es de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
43. Por otro lado, en relación al argumento formulado respecto a la existencia de Informes Técnicos Sustentatorios, mediante las cuales se ha aprobado modificaciones del programa de monitoreo en el extremo de puntos y parámetros, apelando a que los mismos presentaron incongruencias metodológicas, así como carencias de sustento técnico; en efecto, de acuerdo al artículo 40° del Nuevo RPAAH, señala que si es posible la modificación de un instrumento de gestión ambiental, en relación a modificar componentes o hacer ampliaciones que generen impactos ambientales no significativos o pretendan hacer mejoras tecnológicas; debiendo el titular del proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio ante la Autoridad Competente.
44. No obstante, Santa Margherita a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha acreditado haber presentado una solicitud de modificación de su DIA. Por lo tanto, se encuentra obligado al cumplimiento de sus compromisos ambientales vigentes.
45. Asimismo, cabe indicar que en referencia a lo dispuesto en la Ley N° 30230; dicho análisis se detalló en el considerando 21 de la presente Resolución.
46. En ese sentido, ha quedado acreditado que Santa Margherita no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, en veinte (20) puntos de monitoreo ambiental (en los puntos comprendidos entre 1 al 17, 19, 20 y 21) correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1.3 de la Tabla N° 2 (con relación al monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos comprendidos entre 1 al 17, el 19, 20 y 21) de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa Estación Santa Margherita S.A.C. en este extremo del PAS.**

❖ **Con relación al hecho imputado 1.4:**

a) **Análisis del hecho imputado**

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión constató que Santa Margherita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en veintiún (21) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
49. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación Santa Margherita incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos de





monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, encausó el referido hallazgo como vinculado a los hechos imputados N° 3 y 4 detallados en el acápite III.3 y III.4 de la presente Resolución.

b) Análisis de los descargos

51. En sus escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

52. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, corresponde hacer referencia a lo establecido en el considerando 28 de la presente Resolución y en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santa Margherita S.A.C. en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 1.5: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.6 Hecho imputado N° 1.6: Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

53. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), así como el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establecen que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

54. Asimismo, el artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.

55. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental; así como lo establecido en la normativa ambiental.

En lo que concierne al hecho imputado 1.5:

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental:





56. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CARRALO-GRRNGMA, de fecha 6 de abril del 2011, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a favor de la Estación Santa Margherita, en dicho DIA se establece el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de ruido de forma trimestral, así como realizar los referidos monitoreos en 5 puntos de monitoreo establecidos en su plano de monitoreo PM-02, tal y como se detalla a continuación:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE RUDO
PUNTOS	<u>Coordenadas en sistema de referencia PSAD 56</u>
	1. R: 268 070E 8 666 306N
	2. R: 268 037E 8 666 301N
	3. R: 268 063E 8 666 292N
	4. R: 268 073E 8 666 291N
	5. R: 268 066E 8 666 289N

57. En ese sentido, se tiene que, Santa Margherita se comprometió a realizar los monitoreos de ruido en 5 puntos; no obstante, de los informes de monitoreos presentados por el administrado, se advierte que sólo monitoreo en los exteriores, la zona de despacho y en la zona de oficinas.

b) Análisis de los descargos

58. En sus escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, señaló que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de ruido en los puntos establecidos en su DIA, esto se debe a que éstos se encuentran ubicados fuera del establecimiento, lo cual imposibilita su medición, así como las coordenadas, frecuencia de monitoreo y parámetros no están conforme a la normativa ambiental vigente y no se encuentran distribuidos en barlovento y sotavento, lo cual imposibilita una óptima medición del ruido ambiental.
59. Asimismo, Estación Santa Margherita señaló que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM ha aceptado y reconocido en múltiples oportunidades, la necesidad de los titulares de modificar los Programas de Monitoreo aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental respectivos, como consecuencia de que los mismos presentan incongruencias metodológicas que impiden su adecuada implementación; a la fecha se han aprobado varios ITS presentados con el objeto de corregir dicha situación, motivados en el reconocimiento de la falta de sustento técnico al establecer los compromisos en el programa de monitoreo. Para ello citó el ITS aprobado de Repsol Comercial el 7 de julio de 2017, en el cual se advierte la modificación de los puntos de monitoreo ambiental de dicho establecimiento.
60. Adicionalmente a ello, Estación Santa Margherita señaló que el presente PAS se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230; en consecuencia, solicita se ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
61. Al respecto, los puntos de monitoreo en el sistema de coordenadas WGS84 se ubican dentro de los límites de la estación de servicio, excepto el punto de exteriores que el administrado monitoreo en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, el mismo que según la DIA es el R2: (268 0373E 8 666 301N). Conforme a lo siguiente:





Puntos de Monitoreo de Ruido



Fuente: Google maps
Elaboración: SFEM

62. En consecuencia, dado que el monitoreo de ruido en los referidos puntos permite verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo **dentro del área de influencia de la actividad de comercialización** de hidrocarburos, la realización de este monitoreo es de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
63. Por otro lado, en relación al argumento formulado por el administrado respecto a la existencia de Informes Técnicos Sustentatorio, mediante las cuales se ha aprobado modificaciones del programa de monitoreo en el extremo de puntos y parámetros, en aplicación del artículo 40° del Nuevo RPAAH; es preciso indicar, que conforme a lo expuesto en los numerales 43 y 44 de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado haber presentado una solicitud de modificación de su DIA. En ese sentido, se encuentra obligado al cumplimiento de sus compromisos ambientales vigentes.
64. Asimismo, cabe indicar que en referencia a lo dispuesto en la Ley N° 30230; dicho análisis se detalló en el considerando 21 de la presente Resolución.
65. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Santa Margherita no habría realizado los monitoreos ambientales de ruido, en cinco (5) puntos de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1.5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa Estación Santa Margherita S.A.C. en este extremo del presente PAS.**



En relación al hecho imputado 1.6:

- a) Análisis del hecho imputado



67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión constató que Santa Margherita no realizó el monitoreo ambiental de ruido en cinco (5) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
68. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación Santa Margherita incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
69. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó dicho hallazgo como no presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- c) Análisis de los descargos
70. En los escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 1, reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
71. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, corresponde hacer referencia a lo establecido en el considerando 28 de la presente Resolución y en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santa Margherita S.A.C. en este extremo.**

En relación al Informe Técnico Acusatorio N° 2682-2016-OEFA/DS

- III.7 **Hecho imputado N° 2.1:** Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 2, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H2S), Dióxido de Azufre (SO2) e Hidrocarburos no Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- III.8 **Hecho imputado N°2.2:** Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 2, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H2S), Dióxido de Azufre (SO2) e Hidrocarburos no Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
72. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), así como el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establecen que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
73. Asimismo, el artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a





efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.²¹

74. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental; así como lo establecido en la normativa ambiental.

❖ **En relación al hecho imputado 2.1:**

- a) **Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental**

75. Mediante la Resolución Directoral N° 659-2006-MEM/AEE²² de fecha 25 de octubre del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a Santa Margherita, en dicho DIA el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire de forma trimestral, así como de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-95-EM, donde se señalan los siguientes parámetros tal y como se detalla a continuación:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE
Parámetros	D.S. N° 009-95-EM - Partículas - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de nitrógeno (NO2) - Dióxido de azufre (SO2) - Sulfuro de Hidrógeno (H2S) - Hidrocarburos no metano

76. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a su DIA, Santa Margherita se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de los 6 parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 009-95-EM; no obstante, de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 presentados por el administrado, se advierte que no

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

²² Página 93 del Informe de Supervisión Directa N° 2907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.





realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

77. En los escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 2, señaló que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA; en la actualidad cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2018-MEM/DGAAE el 9 de enero de 2018 (en adelante, ITS).
78. Asimismo, Estación Santa Margherita propuso que como medida correctiva se le ordene la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2018, mediante el cual acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos para el programa de monitoreo aprobado mediante la el ITS antes señalado.
79. Adicionalmente, Estación Santa Margherita señaló que el presente PAS se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230; en consecuencia, solicita se ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
80. Al respecto, de la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y de acuerdo a cinco (5) parámetros: Benceno, Sulfuro de Hidrógeno, Dióxido de Azufre, PM₁₀ y PM_{2.5}.
81. Adicionalmente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo: a Sotavento y a Barlovento; cabe indicar que con relación a ello se eliminaron 13 puntos de monitoreo establecidos en la DIA, estableciéndose los dos puntos de monitoreo antes detallados.
82. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento (en los parámetros y puntos), posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
83. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
84. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la





retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²³.

85. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 11 de enero de 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 8 de febrero de 2018 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Único hecho imputado	1. Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 2, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H2S), Dióxido de Azufre (SO2) e Hidrocarburos no Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.															
Fuente de Obligación	Resolución Directoral 044-2007-MEM/DGAAE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Partículas - Material Particulado (PM2.5) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos No Metano • Puntos <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">-Patio de Maniobras</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM		-Patio de Maniobras		Resolución Directoral 004-2018-MEM/DGAAE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) <ul style="list-style-type: none"> - PM10 - PM2.5 - Sulfuro de hidrógeno - Benceno • Puntos <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A1:</td> <td style="text-align: center;">274774 E</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Barlovento</td> <td style="text-align: center;">8666210 N</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A2:</td> <td style="text-align: center;">274811 E</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Sotavento</td> <td style="text-align: center;">866255 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM		A1:	274774 E	Barlovento	8666210 N	A2:	274811 E	Sotavento	866255 N
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM																
-Patio de Maniobras																
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM																
A1:	274774 E															
Barlovento	8666210 N															
A2:	274811 E															
Sotavento	866255 N															

86. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2014 hasta el 8 de enero de 2018, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 09-95-EM y de acuerdo al parámetro Hidrocarburo No Metano (seis parámetros) y en un (1) punto, en el Patio de Maniobras, dentro de su establecimiento; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio de fecha 9 de enero de 2018, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.





87. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo ambiental de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado, es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 004-2018-MEM/DGAAE del 9 de enero de 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
88. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a: (i) Los parámetros partículas, hidrogeno sulfurado, dióxido de azufre e hidrocarburos no metano; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, únicamente subsiste el incumplimiento de los parámetros dióxido de azufre y sulfuro de hidrógeno; sin embargo, teniendo en cuenta que también se ha modificado los puntos de monitoreo, no es posible efectuar el análisis de los nuevos compromisos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santa Margherita S.A.C. en este extremo.**
89. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

❖ **En lo que concierne al hecho imputado 2.2:**

a) **Análisis del hecho imputado**

90. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 4, la Dirección de Supervisión constató que Santa Margherita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos no Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
91. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación Santa Margherita incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
92. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó el referido hallazgo como no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas, Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos no Metano (HT), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

b) **Análisis de los descargos**

93. En sus escritos de descargos 1 y 2, Estación Santa Margherita para la unidad fiscalizable 2, reconoce no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad





de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

94. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, corresponde hacer referencia a lo establecido en el considerando 28 de la presente Resolución y por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santa Margherita S.A.C. en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
97. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

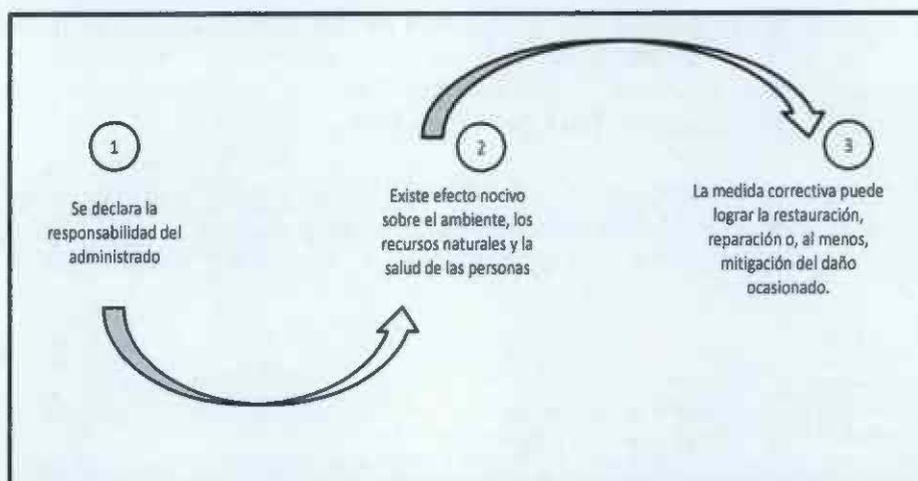




Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1.1, 1.3, 1.5:

103. Los hechos imputados están referidos a:
- (i) Para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (ii) Para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún (21) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (iii) Para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
104. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³.
105. En ese sentido la obligación de realizar los referidos monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*





gestión ambiental³⁴, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

106. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido las presuntas conductas infractoras detalladas en el numeral precedente.
107. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2.: Medidas Correctivas

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Para la unidad fiscalizable 1			
Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}), Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018 conforme a los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2018 conforme a los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del tercer trimestre hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre hasta el último día hábil del mes de enero del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o de ser el caso del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido respectivo, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p>
Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el			

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





monitoreo ambiental de calidad de aire, en veintiún (21) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.			iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
Estación Santa Margherita S.A.C., para la unidad fiscalizable 1, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en cinco (05) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.			

108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas en la unidad fiscalizable 1, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido del tercer o cuarto trimestre del 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos del proceso de monitoreo ambiental.
109. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación Santa Margherita S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1.1, 1.3 (en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire en los puntos 1 al 17, 19, 20 y 21 establecidos en la DIA del administrado) y 1.5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0207-2018-OEFA/DFAI/SFEM.





Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación Santa Margherita S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1.2, 1.3 (en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire en el punto 18 establecido en la DIA del administrado), 1.4, 2.1 y 2.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0207-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **Estación Santa Margherita S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Estación Santa Margherita S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Estación Santa Margherita S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Estación Santa Margherita S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Estación Santa Margherita S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Estación Santa Margherita S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Estación Santa Margherita S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el



administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ATV/vpr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA